

TARIFAS EN VIGOR

Autorizadas por el artículo 299, párrafo segundo, que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley No. 9 de Hacienda del Estado.

CONCEPTO	TARIFA
1. Por palabra, en cada publicación en menos de una página	\$ 2.00
2. Por cada página completa	\$ 1,462.00
3. Por suscripción anual, sin entrega a domicilio	\$ 2,133.00
4. Por suscripción anual por correo, dentro del país	\$ 4,127.00
5. Por copia:	
a).-Por cada hoja	\$ 2.00
b).-Por certificación	\$ 27.00
6. Costo unitario por ejemplar	\$ 12.00
7. Por número atrasado	\$ 51.00
8. Por página completa de autorización de fraccionamiento	\$ 366.00

El Boletín Oficial se publicará los lunes y jueves de cada semana.

En caso de que el día en que ha de efectuarse la publicación de Boletín Oficial sea inhábil, se publicará el día inmediato anterior o posterior.

(Artículo 6 de la Ley 295 del Boletín Oficial)

El Boletín Oficial solo publicará Documentos Originales con firmas autógrafas, previo el pago de la cuota correspondiente, sin que sea obligatoria la publicación de las firmas del documento. (Artículo 6 de la Ley 295 del Boletín Oficial).

BOLETÍN OFICIAL

Directora General: Lic. Alicia Pavlovich Arellano
Garmendia No. 157 entre Serdan y Elías Calles
Colonia Centro
C. P. 83000, Hermosillo, Sonora,
Tel (662) 2 -17-45-96 Fax (662) 2-17-05-56

LA DIRECCIÓN GENERAL DEL
BOLETÍN OFICIAL Y ARCHIVO
DEL ESTADO LE INFORMA QUE
PUEDE ADQUIRIR LOS
EJEMPLARES DEL BOLETÍN
OFICIAL EN LAS AGENCIAS
FISCALES DE AGUA PRIETA,
NOGALES, CIUDAD OBREGÓN,
CABORCA, NAVOJOA, CANANEA Y
SAN LUIS RÍO COLORADO.

Sonora
Vamos por Soluciones

Gobierno eficiente y honesto



BOLETIN OFICIAL



Órgano de Difusión del Gobierno del Estado de Sonora
Secretaría de Gobierno
Dirección General del Boletín Oficial y Archivo del Estado

CONTENIDO ESTATAL

PODER LEGISLATIVO-PODER EJECUTIVO

Decreto Número 138, que Reforma, Deroga y Adiciona diversas Disposiciones de la Ley que Crea el Colegio de Bachilleres del Estado.
Decreto 139 que Reforma y Adiciona diversas Disposiciones del Código Civil y Código de Procedimientos Civiles para el Estado.

TOMO CLXXXII
HERMOSILLO, SONORA.

NUMERO 17 SECC. III
JUEVES 28 DE AGOSTO AÑO 2008

COPIA
Secretaría de Gobierno
Boletín Oficial y Archivo del Estado





GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

EDUARDO BOURS CASTELO, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

NUMERO 138

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN

NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

QUE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY QUE CREA EL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE SONORA.

ARTICULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 1o; 2o, primer párrafo y fracciones II, V y VI; 3o; 4o, fracciones II y III; 5o; 9o; 12, fracciones IV, IX, X, XIII y XIV; 13; 15; 16; 18; 21; 23; 24 y 26; se derogan los artículos 6o; 12, fracciones VII y XII; 14; 19 y 20; y se adicionan las fracciones VII y VIII al artículo 2o; IV, V y VI al artículo 4o y el artículo 4o Bis, todos de la Ley que Crea el Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

menores o incapaces acogidos por instituciones públicas de asistencia social, el recurso deberá interponerse en el término de quince días, y

III.-...

Artículo 595 bis.- Tratándose de menores acogidos por una institución pública de asistencia social, la pérdida de la patria potestad se tramitará en juicio especial de acuerdo a las reglas de la vía sumaria, con las siguientes modalidades:

I.- Se correrá traslado de la demanda a quienes ejercen la patria potestad; asimismo, a los abuelos paternos y maternos, requiriéndoles para que cumplan las obligaciones a que se refiere el párrafo tercero del artículo 581 del Código Civil para el Estado de Sonora, con apercibimiento de que el incumplimiento injustificado de las mismas les hará perder el derecho a obtener la patria potestad respecto del menor o incapacitado manifestando, en su caso, su interés en ejercer este derecho.

En la sentencia que se dicte el juez determinará si procede o no la pérdida de la patria potestad de los padres o de los abuelos a obtener este derecho y, en su caso, si los abuelos paternos o maternos habrán de ejercerlos en forma definitiva;

II.- En el caso de que las notificaciones se realicen mediante edictos, éstos deberán ser publicados por tres veces consecutivas en un periódico de los que tengan mayor circulación en el Estado. Las notificaciones mediante edictos surtirán sus efectos al día siguiente de la fecha de la última publicación;

III a VI.- ...

...

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los juicios de pérdida de patria potestad que se encuentren en trámite a la entrada en vigor de este Decreto, se substanciarán y resolverán de conformidad con las normas aplicables al momento de su inicio.

ARTÍCULO TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

COMUNIQUESE AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO PARA SU PUBLICACIÓN EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.- SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- HERMOSILLO, SONORA, 14 DE AGOSTO DE 2008.- DIPUTADA PRESIDENTE.- C. SUSANA SALDAÑA CAVAZOS.- RUBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- C. LUIS MELECIO CHAVARIN GAXIOLA.- RUBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- C. REYNALDO MILLAN COTA.- RUBRICA.-

POR TANTO, MANDO SE PUBLIQUE EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE HERMOSILLO, SONORA, A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL OCHO.-



ARTICULO 581 BIS.- A partir de la muerte de los padres, la custodia y representación de los hijos se ejercerá automáticamente de manera provisional por los abuelos que tengan su domicilio en la misma población de los menores o incapacitados, sin perjuicio de que lleguen a acuerdos con abuelos que residan en lugares distintos. Si los abuelos paternos y maternos habitan en la misma población donde tenga su domicilio el menor o incapacitado, o cuando aquéllos residan en lugares distintos, la custodia provisional se ejercerá automáticamente por los ascendientes maternos a reserva de que el juez competente designe definitivamente a los abuelos que mejor garanticen el desarrollo integral del menor o incapacitado, atendiendo a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 581 de este Código.

Cuando exista controversia respecto de la custodia que debe ejercerse sobre menores acogidos en instituciones públicas de asistencia social, el juez determinará a quién deba asignarse en forma provisional, hasta en tanto se resuelva en definitiva lo que corresponda.

ARTICULO 611.- ...

I a VI.- ...

VII.- Cuando quien la ejerza deje de asistir o convivir injustificadamente con el menor por más de treinta días naturales, cuando éste se encuentre acogido en una institución pública de asistencia social.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforman los artículos 351, fracción III; 376, fracción II y 595 Bis, primer párrafo y las fracciones I y II; asimismo, se adiciona un párrafo tercero al artículo 351, recorriéndose en su orden el actual párrafo tercero, todos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

Artículo 351.- ...

...

I a II.- ...

III.- Cuando se interpuso recurso que no se continuó en la forma y términos legales o cuando quien lo interpuso se desistió.

La declaración la hará el juez de oficio o a petición de parte en el caso de las fracciones I y II. En los casos de la fracción III la declaración la hará el tribunal o el juez al resolver sobre la deserción o desistimiento del recurso.

...

Artículo 376.-...

I.-...

II.- De sesenta días, a partir de la fecha en que se haga la publicación, si el emplazamiento se hubiere hecho por edictos, o en cualquier otro caso en que la sentencia se notifique en igual forma, pero tratándose de resoluciones que decreten la pérdida de la patria potestad de

ARTICULO 1o.- Se crea el Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora, como un organismo descentralizado de la Administración Pública Estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con el objeto de impartir e impulsar la educación de tipo medio superior correspondiente al nivel de bachillerato, y con domicilio en la Ciudad de Hermosillo, Sonora.

ARTICULO 2o.- El Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora, en adelante el Colegio, para el cumplimiento de su objeto, tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. ...

II.- Impartir e impulsar educación de tipo medio superior a través de las modalidades de escolar y extraescolar; o bien por cualquier modalidad educativa, de manera que permita al educando incorporarse a la sociedad y, en su oportunidad, desarrollar una actividad productiva y que permita asimismo al trabajador estudiar; así como promover e impulsar entre los educandos actividades de orden académico, de investigación, artístico, deportivo, cultural y cívico;

III y IV. ...

V. Auspiciar el establecimiento de planteles particulares en los que se imparta el mismo ciclo educativo;

VI. Llevar a cabo los actos jurídicos necesarios para el cumplimiento de su objeto y función;

VII. Celebrar acuerdos y convenios con instituciones de gobierno y educativas, nacionales e internacionales, y con personas físicas para el cumplimiento de su objeto; y

VIII. Ejercer las demás que sean afines con las anteriores.

ARTICULO 3o.- El Colegio se regirá por los planes de organización académica de la Secretaría de Educación Pública y de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora.

ARTICULO 4o.- ...

I. ...

II. Los fondos que le asigne la Secretaría de Educación Pública, el Consejo Nacional de Fomento Educativo y la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora;

III. Las donaciones, herencias y legados que se otorguen a favor del Colegio;

IV. Sus propiedades, posesiones, derechos y obligaciones;

V. Las cuotas de las escuelas particulares y por cooperación incorporadas al Colegio; y

VI. Los bienes y demás ingresos que adquiera por cualquier título legal.

ARTICULO 4o BIS.- El Colegio, respecto de sus bienes muebles e inmuebles destinados a su objeto, gozará de los derechos que se establecen en las leyes estatales y, en lo aplicable, las federales. Dichos bienes, así como los actos y contratos que celebre el Colegio estarán exentos de toda clase de contribuciones estatales.

El Colegio es una Institución educativa de acreditada solvencia moral y económica y no estará obligado a constituir depósito o fianza legal de ninguna clase, de conformidad con las disposiciones legales estatales aplicables.

Los bienes inmuebles que formen parte del Colegio, serán imprescriptibles y en ningún caso podrá constituirse gravamen sobre ellos mientras estén sujetos al servicio objeto de su creación. Asimismo, serán inembargables los saldos bancarios y los ingresos que el Colegio obtenga, por cualquier título.

ARTICULO 5o.- Para el cumplimiento de su objeto, el Colegio contará con los siguientes Órganos de Gobierno y de Administración:

- I. El Consejo Directivo; y
- II. El Director General.

ARTICULO 6o.- Se deroga.

ARTICULO 9o.- El Consejo Directivo estará integrado en forma permanente por el Secretario de Educación y Cultura; por el Secretario de Hacienda; por los Rectores de la Universidad de Sonora; del Instituto Tecnológico de Sonora y del Centro de Estudios Superiores del Estado de Sonora; por el Director General del Instituto Tecnológico de Hermosillo y por un representante de la Secretaría de Educación Pública en el Estado, quien se integrará por invitación del Presidente del Consejo Directivo; los cuales tendrán derecho a voz y voto.

Por cada miembro del Consejo Directivo se nombrará un suplente, en los términos de las disposiciones reglamentarias al respecto.

El Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo y el Comisario Público asistirán a las sesiones del Consejo Directivo, con voz pero sin voto.

ARTICULO 12.- ...

I a III. ...

IV. Resolver acerca de la conveniencia de establecer planteles destinados a impartir educación correspondiente al ciclo de nivel medio superior;

V y VI.

VII. Se deroga.



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

EDUARDO BOURS CASTELO, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

NUMERO 139

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN

NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA Y DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman los artículos 581 y 611, fracción VII y se adiciona el artículo 581 BIS del Código Civil para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTICULO 581.- La patria potestad sobre los hijos de matrimonio se ejerce por el padre y la madre. A falta de padres, ejercerán la patria potestad sobre el hijo menor o incapacitado, los abuelos paternos o maternos que mejor garanticen la protección y desarrollo de su descendiente, a criterio del juez competente, tomando en cuenta las circunstancias del caso, así como la opinión del menor que esté en condiciones de expresarla y la de cualquier persona que el juez estime conveniente escuchar, en beneficio del propio menor.

Tratándose de hijos monoparentales, cuando el progenitor muera, la patria potestad se ejercerá automáticamente por los abuelos que correspondan.

Cuando se presenten situaciones de abandono o peligro para el menor o incapacitado, los abuelos paternos y maternos deberán salvaguardar su interés superior, realizando los actos de protección, asistencia o convivencia que el mismo necesite. Cuando los abuelos paternos y maternos no cumplan con estas obligaciones y no justifiquen su incumplimiento, perderán el derecho a obtener la patria potestad respecto del menor.

XXIII. Promover entre los exdirectores generales, exdirectores de plantel, extrabajadores y exalumnos del Colegio, personas físicas y morales, la creación de asociaciones civiles, fundaciones y organismos, con el propósito de que coadyuven con el Colegio para el cumplimiento de su objeto y de diversificar su financiamiento; y

XXIV. Ejercer las demás facultades que le confiera este ordenamiento, las que le confiere la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, así como las normas y disposiciones reglamentarias del Colegio.

ARTICULO 19.- Se deroga.

ARTICULO 20.- Se deroga.

ARTICULO 21.- Los planteles que se establezcan estarán a cargo de un Director que será nombrado por el Director General.

Para ser Director de Plantel, se deberán reunir los requisitos a que se refiere el artículo 15 de esta Ley.

ARTICULO 23.- El ingreso del personal docente se determinará bajo un concurso de oposición y los nombramientos definitivos se otorgarán conforme al procedimiento que se establezca en el reglamento correspondiente.

ARTICULO 24.- El Director General hará, en los términos de las normas y disposiciones reglamentarias, las designaciones y remociones del personal de confianza, docente, técnico docente, administrativo y de servicios que no estén reservadas al Consejo Directivo.

ARTICULO 26.- Las relaciones laborales entre el Colegio y los maestros, empleados y demás trabajadores a su servicio, se regirán por la ley laboral aplicable.

TRANSITORIO

ARTICULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

COMUNIQUESE AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO PARA SU PUBLICACIÓN EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.- SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- HERMOSILLO, SONORA, 14 DE AGOSTO DE 2008.- DIPUTADA PRESIDENTE.- C. SUSANA SALDAÑA CAVAZOS.- RUBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- C. LUIS MELECIO CHAVARIN GAXIOLA.- RUBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- C. REYNALDO MILLÁN COTA.- RUBRICA.-

POR TANTO, MANDO SE PUBLIQUE EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE HERMOSILLO, SONORA, A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL OCHO.-

VIII.

IX. Otorgar la autorización a que se refiere el artículo 16, párrafo segundo de la presente Ley, para que el Director General pueda enajenar los bienes muebles e inmuebles del Colegio; tratándose de inmuebles de dominio público se requerirá además la previa desincorporación por la autoridad competente;

X. Autorizar los nombramientos que haga el Director General de los titulares de las diversas unidades administrativas del Colegio, así como su remoción;

XI. ...

XII. Se deroga.

XIII. Conocer en la última sesión del ejercicio fiscal las actividades del Colegio realizadas durante el último ciclo escolar concluido; y

XIV. Ejercer las demás facultades que le confiera este ordenamiento, así como las indelegables que le confiere la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora.

ARTICULO 13.- El Consejo Directivo del Colegio celebrará por lo menos tres reuniones ordinarias al año y las extraordinarias que se requieran, de conformidad con el Reglamento respectivo.

El Consejo Directivo sesionará válidamente con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus miembros. Los acuerdos del Consejo Directivo se tomarán por mayoría de votos y, en caso de empate, su Presidente tendrá voto de calidad.

El Consejo Directivo para el desarrollo de sus sesiones se apoyará en un Secretario Técnico, quien asistirá con derecho a voz pero sin voto, y tendrá las funciones que se establezcan en el Reglamento Interior del Colegio.

ARTICULO 14.- Se deroga.

ARTICULO 15.- El Director General del Colegio será nombrado y removido libremente por el Gobernador del Estado; en ningún caso durará en su encargo más de ocho años.

Para ser Director General, se deberán reunir los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II. Poseer título a nivel licenciatura;

III. Tener cuando menos cinco años de experiencia académica;

IV. Ser de reconocida solvencia moral;



V. Acreditar conocimientos y experiencia en materia administrativa; y

VI. No encontrarse en alguno de los impedimentos que señalan las fracciones III, IV y V del artículo 45 Bis A de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora.

ARTICULO 16.- El Director General será el representante legal del Colegio, con las facultades de un Apoderado General para Pleitos y Cobranzas y Actos de Administración en los más amplios términos de los dos primeros párrafos de los artículos 2831 del Código Civil para el Estado de Sonora y 2554 del Código Civil para el Distrito Federal, con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusulas especiales conforme a la Ley, incluyendo las facultades previstas en los artículos 2868 y 2587 de los Códigos anteriormente señalados, en su orden. Tendrá además facultades para suscribir Títulos y Operaciones de Crédito, en los términos previstos en los artículos 9º y 85 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. En materia laboral con toda clase de facultades para comparecer ante autoridades administrativas o jurisdiccionales, contestar demandas, ofrecer pruebas e intervenir en su desahogo; absolver y articular posiciones, igualmente para proponer y suscribir todo tipo de convenios conciliatorios que pongan fin al conflicto. También podrá designar Apoderados Generales y Especiales otorgándoles las facultades que le son concedidas, reservándose la facultad de revocar tales poderes.

En concordancia con lo dispuesto por la fracción IX del artículo 12 de esta Ley, para enajenar o gravar de cualquier manera bienes inmuebles propiedad del Colegio, el Director General requerirá de la autorización expresa del Consejo Directivo, además de reunir los demás requisitos previstos por la Ley de Bienes y Concesiones del Estado de Sonora y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

ARTICULO 18.- Son facultades y obligaciones del Director General:

I. Elaborar y presentar al Consejo Directivo, para su autorización, el proyecto de presupuesto anual de ingresos y egresos del Colegio;

II. Someter a la consideración del Consejo Directivo, para su autorización, las cuotas que deban cubrirse por los servicios educativos que preste el Colegio;

III. Cumplir y hacer cumplir las normas y disposiciones reglamentarias del Colegio, así como los acuerdos tomados por el Consejo Directivo;

IV. Presentar al Consejo Directivo, en la última sesión del ejercicio fiscal, un informe de las actividades del Colegio realizadas durante el último ciclo escolar concluido;

V. Nombrar y remover, con la aprobación del Consejo Directivo, a los titulares de las diversas unidades administrativas del Colegio;

VI. Nombrar y remover libremente a los Directores de Plantel;

VII. Fijar a los servidores públicos del Colegio, las directrices generales a que habrán de sujetarse para un mejor funcionamiento de la Institución, apegándose a la presente Ley y al Reglamento Interior del propio Colegio;

VIII. Someter a consideración del Consejo Directivo los calendarios, planes y programas de estudio del Colegio, para su aprobación;

IX. Dictaminar sobre las solicitudes de incorporación de escuelas particulares y por cooperación que impartan educación de tipo media superior en el Estado, sometiéndolas a la consideración del Consejo Directivo para su resolución definitiva;

X. Presentar al Consejo Directivo, dentro de los tres primeros meses del año, los estados financieros del ejercicio fiscal anterior, con el dictamen del auditor nombrado por la Secretaría de la Contraloría General;

XI. Proponer al Consejo Directivo, para su aprobación, el proyecto de Reglamento Interior y demás normas y disposiciones generales relativas al Colegio;

XII. Conducir y ejecutar las acciones operativas del Colegio, conforme a la Ley y a las demás disposiciones aplicables;

XIII. Promover la modernización administrativa, académica y tecnológica para una mejora continua de los servicios que presta;

XIV. Proponer al Consejo Directivo la organización académico-administrativa, que considere conveniente para el buen funcionamiento del Colegio;

XV. Suscribir los acuerdos, convenios y contratos que sean necesarios o convenientes para el debido cumplimiento del objeto del Colegio;

XVI. Expedir los certificados de terminación de estudios, parciales y duplicados de los alumnos de los planteles de administración directa y de escuelas incorporadas;

XVII. Certificar la documentación generada por el Colegio;

XVIII. Fomentar las actividades deportivas, culturales y cívicas en el Colegio;

XIX. Coordinar la implementación de mecanismos que contribuyan a garantizar el acceso de los ciudadanos a la información de carácter público;

XX. Coordinar el proceso de mejora regulatoria en el Colegio, a fin de contar con un eficiente marco normativo;

XXI. Fungir como Secretario Técnico en las sesiones del Consejo Directivo;

XXII. Otorgar, previa autorización del Consejo Directivo, exenciones de pago de cuotas de colegiaturas y/o servicios a los alumnos de escasos recursos económicos, previo estudio socioeconómico, así como a los que se encuentren en situaciones fortuitas que pongan en riesgo su permanencia dentro del Colegio;